

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.

25 de noviembre de 2022.

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha, según acta Nro. 123

RAD: 20-001 31 03 005 2022 00195-01 Acción de tutela promovida por ISAÍ ENRIQUE BARRIOS DE LÚQUEZ contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTROS

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta por Isaí Enrique Barrios de Lúquez, contra la sentencia del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

1. El libelista, acudió a la acción de tutela a fin de que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, confianza legítima y buena fe, presuntamente lesionados por las entidades accionadas.

Como consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-, (i) tengan en cuenta las certificaciones cargadas por el firmante a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) al momento de la inscripción y antes del quinto (5) día hábil posterior a la publicación de los resultados definitivos de las pruebas de competencias básicas y funcionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Acuerdo de Convocatoria y conforme a lo que reza el Decreto 1083 de 2015; en su artículo 2.2.2.3.8 Certificación de la

experiencia y, (ii) sea admitido y se me realice La prueba de Valoración de Antecedentes, que es de carácter Clasificatorio, con un valor acorde con lo que resultare hasta el 20% conforme a las reglas del concurso y se sumé el resultado a su puntaje actual para seguir en el concurso de méritos prenombrado.

2. Los hechos en que fundamentó las pretensiones del escrito tutelar se sintetizaron de la siguiente manera:

Sostuvo que, en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo No. CNSC – CNSC_20181000008206 del 7 de diciembre de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal concernientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía municipal de Valledupar, que se identifica como “Proceso de Selección No.894 de 2018 y demás apartes.

Manifestó que, realizó la inscripción al empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2 y OPEC No. 6366. Con 52 cargos a proveer por parte de la Alcaldía municipal de Valledupar, categoría 1ª; lo que en el portal de SIMO se refleja así: Denominación: Celador Código de empleo: 26366 Proceso de Selección: Alcaldía Municipal De Valledupar - Cesar Categoría 1ª Aspirante: Isaí Enrique Barrios De Lúquez Código de inscripción: 359980349.

Señaló que, dentro de dicho proceso adjunto en la plataforma SIMO, los documentos y certificaciones exigidas; dentro de los plazos establecidos en la convocatoria.

Indicó que, se presentó en las pruebas de Competencias Básicas y funcionales y obtuve un puntaje de 73.33 y en las de Competencias Comportamentales 72.22. Quedando entre los ocho primeros, lo que le permitió seguir en el concurso y seguir en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Relató que, el 28 de junio se realizó la publicación de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual tuvo para como resultado no admitido. Afirmó que, realizó la reclamación oportunamente.

Expuso que, la certificación valorada cumple con los tres elementos normativos que exige el decreto precitado *Nombre de quien expide la certificación* y es válida a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, como quiera que allí está contenido el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio, funciones desempeñadas, y nombre de quien expide la certificación, sin que el Decreto exija dirección o teléfono de la persona natural que expide el documento.

Refirió que, en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. 0037 de 2020, que les permitía a los participantes aportar a través del aplicativo SIMO la

documentación que consideraren pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual aplican, como los especiales de participación, durante la etapa de Inscripciones y hasta el quinto (5°) día hábil posterior a la publicación de los resultados definitivos de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, él procedió a adjuntar otra certificación laboral del Instituto Rafael Núñez en el cargo de Celador desde 1991-12-10 hasta 1994-12-31, acreditándose la dirección y teléfono de la persona natural que expide el documento, la cual no fue valorada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Finalmente dijo que, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por medio de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, no valoró las certificaciones adjuntas en los términos de la convocatoria, durante la etapa de Inscripciones y hasta el quinto (5°) día hábil posterior a la publicación de los resultados definitivos de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, que fueron aportadas por él, situación que vulnera su derecho fundamental al debido proceso como quiera que lo saca de tajo del concurso.

3. ACTUACIÓN Y TRÁMITE

La solicitud fue admitida mediante auto calendado 26 de septiembre de 2022, en el que dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el extremo pasivo, se refirieran sobre los elementos fácticos de la acción de la referencia. Se vinculó a los concursantes y/o participantes del proceso de selección No. 894 de 2018 - Municipios Priorizados Para el Postconflicto (Municipios De 01 a 04 categoría), y a la comunidad en general que tenga interés en la presente acción de tutela.

3.1 La **Comisión Nacional del Servicio Civil**, adujo que, la acción interpuesta es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad, ya que la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acuerdo de convocatoria en atención a la etapa de pruebas escritas tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en el CPACA; además que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Manifestó que, no existe un perjuicio irremediable, porque la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Sostuvo que, la Convocatoria de Municipios Priorizados para el Post Conflicto inició su etapa de inscripciones el 16 de marzo de 2020, la cual estuvo aplazada desde el 25 de marzo del mismo año hasta el 3 de enero de 2021, con ocasión de

la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto 491 de 2020. No obstante, en virtud de lo consagrado en el Decreto 1754 de 2020, el día 4 de enero de 2021 se reactivó la etapa hasta el sábado 20 de febrero de 2021, día de cierre para las inscripciones.

Aclaró que, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) preparó toda la logística necesaria para la aplicación de pruebas escritas que se llevó a cabo en los sitios establecidos en los Acuerdos de Convocatoria, el 11 de julio de 2021

Precisó que, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) calificó las pruebas escritas, cuyos resultados fueron publicados el 17 de septiembre de 2021, en tanto que, el acceso al material de pruebas fue el 17 de octubre de 2021, posteriormente, el día 31 de marzo del 2022 se publicaron las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes, frente a los resultados de las pruebas escritas, en tanto que, la publicación de los resultados definitivos de las mismas se realizó el 13 de abril de 2022. Adicionalmente, los aspirantes tuvieron cinco (5) días hábiles, desde la publicación de resultados definitivos, para complementar su documentación en el aplicativo SIMO, hasta el día 22 de abril de 2022.

Afirmó que, verificó en SIMO sí el accionante Isaí Enrique Barrios De Lúquez, presentó reclamación relacionada a los hechos expuestos en el escrito de tutela, encontrando que el participante interpuso reclamación en contra los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos.

Dijo que, esa entidad procedió a verificar en SIMO los documentos aportados por parte del aspirante para el cumplimiento del requisito de experiencia, evidenciándose que no cumple con las formalidades solicitadas en el artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria 20181000008206 del 07/12/2018.

Finalmente sostuvo que, el artículo 6 del Acuerdo de Convocatoria 20181000008206, establece: PÁRAGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Entidad objeto de este, a la CNSC, a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- como operador del proceso, así como a los participantes inscritos y que los pormenores del desarrollo del proceso de selección han sido debidamente comunicados a través del botón “Avisos Informativos” de la convocatoria.

3.2 La **Alcaldía del municipio de Valledupar**, esgrimió que, en el acuerdo 20181000008206 del 07 de diciembre de 2018, “Proceso de Selección No.894 de 2018” proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, se establece en forma clara y categórica quien es el único responsable de revisar y calificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de participación para el ejercicio de cargo

de celador en que concurso el demandante de la acción de tutela, siendo este la Escuela Superior de Educación Pública ESAP y no el Municipio de Valledupar y/o Alcaldía; por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que el sujeto que presuntamente está violando los derechos fundamentales del actor es la ESAP y no el Municipio de Valledupar.

3.3 La **Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-**, indicó que, el señor promotor se encuentra inscrito como aspirante a las vacantes ofertadas por el municipio de Valledupar – Cesar (Municipio de 1ª a 4ª categoría)

Reseñó que, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP informaron que las pruebas escritas del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto serían realizadas el 11 de julio de 2021 en los 32 sitios determinados en los Acuerdos de Convocatoria.

Agregó que, el señor Isaí Enrique Barrios De Lúquez fue citado a presentar la prueba; por lo que revisadas las actas de asistencia se tiene que aplicó la prueba escrita.

Manifestó que, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, publicaron los resultados de las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales el día 17 de septiembre de 2021, a través de la plataforma SIMO, encontrando que, el señor Isaí Enrique Barrios De Lúquez obtuvo un puntaje de 73,33 en la prueba de competencias básicas-funcionales y de 72,22 en la prueba de competencias comportamentales y esos puntajes fueron posteriormente ponderados por los pesos asignados para cada prueba según el acuerdo de convocatoria, esto es, 60% para la prueba básica-funcional y 20% para la prueba comportamental.

Señaló que, informó al actor, en la respuesta a su reclamación que, los documentos expedidos por la Alcaldía Municipal de Valledupar, el Concejo Municipal de Valledupar, Globalintegralin, Alcaldía de Urumita, la Universidad Popular del Cesar, Cooace, el Hospital de Santa Cruz de Urumita, el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar y Funcor no pueden ser tenidos como válidos, toda vez que las funciones y el objeto de las labores desarrolladas en estas entidades no guardan relación con las funciones del cargo a proveer, por lo que no permiten acreditar el tipo de experiencia relacionada que exige la OPEC.

Precisó que, los aspirantes tuvieron la oportunidad de realizar reclamación frente a los resultados obtenidos, del 20 al 24 de septiembre a través del sistema SIMO, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 28º de los Acuerdos de los municipios de 5ª y 6ª y artículo 30º de los Acuerdos de los municipios de 1ª A 4ª categoría y que el señor Isaí Enrique Barrios De Lúquez no presentó reclamación en término frente a los resultados publicados.

Adujo que, en la respuesta se indicó al pretensor que no era posible tener en cuenta la certificación aportada como adjunto a su reclamación, documento que sí contiene esta información, toda vez que se encuentra por fuera del término para el cargue de documentos, lo cual implicaría una violación al principio de igualdad y debido proceso con relación a los demás concursantes, y en cumplimiento de lo estipulado en el Acuerdo de Convocatoria.

Expuso que, con el fin de garantizar los derechos de los aspirantes, la CNSC determinó convocar a la jornada de acceso a prueba, desarrollada el domingo 17 de octubre de 2021, a todos aquellos que en el término inicialmente previsto elevaron reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas aplicadas. Durante la actividad, los aspirantes pudieron contrastar su hoja de respuestas con las claves otorgadas por la ESAP a cada ítem, obteniendo el número de ítems acertados en la prueba básica-funcional. Revisando los listados de la actividad, se confirma que el señor Isaí Enrique Barrios De Lúquez no fue citado a la jornada, ya que no presentó reclamación contra la prueba escrita, sino que presentó reclamación en término contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos.

3.4 Los concursantes y/o participantes del proceso de selección No. 894 de 2018 - Municipios Priorizados Para el Postconflicto (Municipios De 01 a 04 categoría), y a la comunidad en general que tenga interés en la presente acción de tutela¹, pese a estar notificados, guardaron silencio.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 5 de octubre de 2022, declaró improcedente la acción invocada tras considerar que la presente acción de adolece del requisito de subsidiariedad, como quiera que ésta no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, toda vez que el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitando incluso la adopción de medidas cautelares las cuales deben ser resuelta de manera prioritaria por el Juez Administrativo, siendo dicho mecanismo conducente para la protección efectiva de los derechos invocados por el accionante.

Dijo que, tampoco acreditó siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la intervención por parte del Juez constitucional, ante la inminente afectación de los derechos fundamentales

¹ <https://www.cnsc.gov.co/search/node?keys=BARRIOS%20DE%20LUQUEZ>

deprecados, quién no demostró que la decisión de las autoridades accionadas haya sido irrazonables y desproporcionadas.

4. IMPUGNACIÓN

El señor Isaí Enrique Barrios De Lúquez impugnó la decisión arguyendo que, se le exige la presentación de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto particular y que pretenda mediante una medida cautelar contemplada en el CPACA la suspensión de la Convocatoria.

Precisó que, no tiene otro medio de defensa, porque para ese tipo de procesos, debe conciliarse previamente ante la Procuraduría, trámite que demora meses y luego de tomada la medida solo haría que se me admitiera, luego verificación de requisitos y las demás etapas siguientes, puntuación y después con la evaluación antecedentes; lo que daría al traste con los tres actos más y luego inclusión en lista.

Dijo que esta acción es procedente por cuanto se vulneró el debido proceso al no revisar la experiencia cargada en los términos legales y viola el orden legal que existe para el proceso y por ende no le permite acceder a la justicia de manera pronta.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Esta Sala del Tribunal Superior de Valledupar, es competente para conocer la impugnación del fallo proferido dentro del trámite de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 del 2017.

En el caso objeto de análisis, se tiene que la inconformidad del opugnante con la decisión recurrida, radica en que la acción de tutela sí es procedente para efectos de obtener la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos.

Así planteado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar si fue acertada o no la decisión del juez de primer grado al declarar improcedente la protección tutelar de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y dignidad humana, invocados por la accionante, por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

La tesis que sostendrá la Sala es que es acertada la decisión del juez cognoscente al negar la concesión del amparo tutelar para obtener la admisión dentro del curso de formación que lleva a cabo la Comisión Nacional del Servicio

Civil, la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- y el municipio de Valledupar, máxime cuando no se advierte transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados, por lo que la decisión de instancia se confirmará, con sustento en las razones que a continuación pasan a esbozarse:

Bien es claro que la tutela, debido a su carácter subsidiario, no tiene la virtud de reemplazar los procedimientos ordinarios, ni está concebida como medio alternativo, adicional o complementario de éstos; su viabilidad es excepcional, en cuanto que su propósito se limita a la protección efectiva de los derechos *supra* legales, cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, se utilice como medio transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Del análisis al escrito incoativo, se tiene que la inconformidad del accionante Isaí Enrique Barrios De Lúquez, deviene del Acuerdo No. 0037 de 27 de febrero de 2020, Capítulo IV, Definiciones y condiciones de la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes. Artículo 18.- etapa de cargue de documentación en la convocatoria de municipios priorizados para el post conflicto.

En el marco del *“PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”*, advirtiendo que, la etapa de inscripciones fue desarrollada inicialmente a partir del lunes 16 de marzo hasta el jueves 30 de abril de 2020. No obstante, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el proceso de selección fue suspendido, reactivando la etapa de inscripciones del lunes 4 de enero de 2021 y hasta el día sábado 20 de febrero de 2021; que, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP informaron que las pruebas escritas del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto se realizarían el 11 de julio de 2021 en los 32 sitios determinados en los Acuerdos de Convocatoria; que el señor Isaí Enrique Barrios De Lúquez fue citado a presentar la prueba y asimismo que aplicó la prueba escrita.

Se encuentra documentado en el plenario que, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) calificó las pruebas escritas, cuyos resultados fueron publicados el 17 de septiembre de 2021 y los aspirantes tuvieron la oportunidad de realizar reclamación frente a los resultados obtenidos, del 20 al 24 de septiembre a través del sistema SIMO, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 28º de los Acuerdos de los municipios de 5ª y 6ª y artículo 30º de los Acuerdos de los municipios de 1ª A 4ª categoría. Posteriormente, el 17 de octubre de 2021, tuvieron acceso al material de pruebas y el 31 de marzo del 2022 se publicaron las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes, frente a

los resultados de las pruebas escritas, en tanto que, la publicación de los resultados definitivos de las mismas se realizó el 13 de abril de 2022. Adicionalmente, los aspirantes tuvieron cinco (5) días hábiles, desde la publicación de resultados definitivos, para complementar su documentación en el aplicativo SIMO, hasta el día 22 de abril de 2022.

Se acreditó además que, el medio idóneo para que el accionante expusiera la reclamación era a través de SIMO, en los días 29 y 30 de junio como se indicó el en el aviso publicado el día 17 de junio de 2022 y que esa entidad al verificar en SIMO si el tutelante Isaí Enrique Barrios De Lúquez, presentó reclamación relacionada a los hechos expuestos en el escrito de tutela, encontrando que el participante interpuso reclamación en contra los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos, expidiendo respuesta en fecha 7 de septiembre de 2022, por parte de la Escuela Superior de Administración Pública², que pese a que no aparece la remisión al quejoso, ello también fue aportado junto con el escrito genitor³, de donde se extrae que sí fue contestada la petición y en ella se explican las razones para no acceder al pedimento del gestor Barrios De Lúquez.

En este contexto, es claro que, una vez iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria debe desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la misma, de lo contrario, se conculcarían principios como el de la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En el presente caso, estima el Tribunal que el amparo invocado no está llamado a prosperar, como quiera que las actuaciones que se surten al interior de un concurso de méritos están determinadas por la convocatoria⁴ que es la norma reguladora y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes quienes como la accionante la aceptan y están sometidos a esta. Allí se establecen las pautas y condiciones a las cuales se supeditan los participantes o concursantes, así que cualquier inconformidad o cuestionamiento debe presentarse ante los jueces correspondientes mediante los mecanismos establecidos legalmente para ello, pues en este caso, la solicitud de la promotora desborda la competencia del juez constitucional por tratarse de un asunto eminente legal, como lo es, la controversia en las etapas de realización de pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales, así como la publicación de los resultados.

² Archivo "23Anexos Respuesta CNSC 2022-00195-00.pdf".

³ Páginas 13 a 19. Archivo "01Tutela.pdf".

⁴ Acuerdo No. CNSC -20181000008206 de 7 de diciembre de 2018.

Se reitera, que en el *sub examine* la controversia debe ser demandada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como lo ha establecido la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencias STL14745-2019, STL2225-2020, STL5754-2021, en donde se ha sostenido que la interpretación y aplicación de las reglas de los concursos públicos de méritos escapa del ámbito de la competencia del juez de tutela, como quiera que las controversias derivadas de dichas pautas corresponden al juez ordinario, a través de las acciones legales correspondientes, con el fin de desvirtuar los actos administrativos de las distintas convocatorias.

Lo anterior, como quiera que los actos administrativos que regulan la convocatoria, resuelven las etapas de realización de pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales, así como la publicación de los resultados producen efectos jurídicos, por ello, son debatibles ante la jurisdicción contencioso administrativa, espacio en donde la gestora debe atacar las situaciones que considera irregulares y plantear la teoría jurídica esbozada en esta tutela, sin que se puedan soslayar los medios previstos por el legislador como idóneos para la defensa de los derechos ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable.

El fundamento que respalda la reclamación constitucional, no es de aquellos que permita la intervención del Juez de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales, toda vez que la inconformidad se presenta en una discusión estrictamente interpretativa con respecto a la estructura del proceso dentro del concurso de méritos en el cual se inscribió el querellante, por ende, no permite concluir que necesite de una protección inmediata a fin de evitar el quebrantamiento al libre acceso a los cargos públicos.

Puestas, así las cosas, al no evidenciarse la eventual causación de un perjuicio irremediable que haga viable la concesión del *petitum*, aunque sea de manera transitoria, esta providencia deberá convalidarse, como en efecto se decretará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el 5 de octubre de 2022, dentro del asunto de la referencia, por las razones acá aducidas.

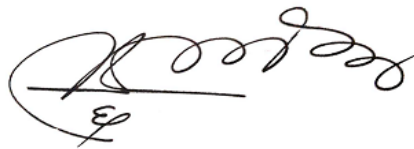
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por un medio ágil y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

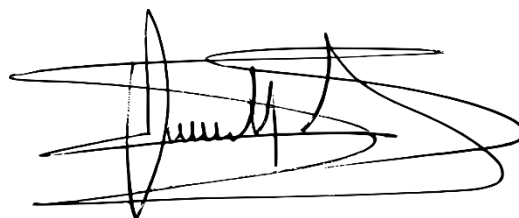
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado